BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Febrero de 1941 por la que se modifica la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.

Por ley de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta se aumentó la duración del servicio militar y del servicio en filas en el Ejército, por aconsejarlo así las modalidades actuales de la guerra. Concurriendo idénticas circunstancias en la Armada, se hace necesario, en consecuencia, modificar en el mismo sentido lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en lo que se refiere a la duración del servicio.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. En tanto no se promulgue la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, los artículos quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de la de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres se entenderán redactados como sigue:

«Artículo quince. La duración del servicio de la Armada será de diecinueve años, distribuídos en la siguiente forma:

Primero: Situación de disponibilidad.

Segundo: Situación activa.

Tercero: Situación de reserva.

Artículo dieciséis. La situación de disponibilidad tendrá una duración variable, empezando a contarse el primero de Enero del año siguiente al del alistamiento, terminando en la fecha de incorporación al servicio efectivo.

Artículo diecisiete. Se entenderá por situación activa el servicio efectivo prestado en los buques, arsenales y demás establecimientos de la Marina.

En circunstancias ordinarias en tiempo de paz, la duración del servicio efectivo será de dos años.

Artículo dieciocho. La situación de reserva empezará a contarse al término del servicio efectivo.»

Segundo. Esta ley se empezará a aplicar al reemplazo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Marzo n.º 63).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la ley de reforma tributaria, respecto de los impuestos creados por el artículo 72 de la misma.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 72 de la ley de reforma tributaria, de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de dicha ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran a efectos de esta contribución como conservas alimenticias, las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.

b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor, o enlatadas y mantenidas por la acción química de alguna sustancia.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verdura y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

El tipo de impuesto para las fábricas de conservas de este grupo es el 5 por ciento:

B) Como conservas alimenticias distintas de las de carne, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles, y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción química de alguna sustancia o por privación del aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condesada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pescado, así como las gelatinas empleados en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

Las fábricas de este grupo tributarán a razón del 10 por 100.

2.º El impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolís embotellados y con marca, comprende las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible de los criadores, elaboradores o embotelladores, siendo el tipo de gravamen el 10 por 100.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

A efectos de la liquidación de este impuesto, se estimará como precio de la tonelada 50 pesetas, sobre el que girará el gravamen del 100 por 100, cuyo precio será revisado por la Administración cuando lo estime oportuno.

4.º El impuesto que grava la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende, a estos efectos, los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende a comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea, el hierro forjable sin tratamiento posterior, denominado acero ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, pletinas, barras, dobles Tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etc. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes o en tochos, la palanquilla y las petacas que se destinen a laminación posterior en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocromo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales, considerándose como tales el hierro forjable, al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

El tipo de gravamen de todos los productos sujetos a este número es el 5 por 100.

5.º El impuesto sobre el aluminio grava este producto en la forma que se presenta al comercio después de proceso metalúrgico de obtención, es decir, en lingotes, barras, placas, etcétera, pero sin ulterior transformación.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

6.º El impuesto sobre el plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etc., pero sin trabajar.

El tipo con que ha de ser gravada esta producción es el 5 por 100.

7.º El impuesto sobre cobre refinado grava este producto después de ser refinado por el procedimiento electrolítico o por otro cualquiera, que se venda en forma de placas, lingotes, etcétera, pero sin batir, laminar o estirar.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

8.º El impuesto sobre el oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por la liquefacción del aire atmosférico, por electrolisis del agua o por otro procedimiento.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

9.º El impuesto sobre el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula SO_4H_2 obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfato.

El tipo de gravamen es el 5 por ciento.

10. El impuesto sobre los superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sulfúrico sobre el fosfato tricálcico insoluble, obteniéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

El tipo de tributación es el 5 por ciento.

11. El impuesto sobre el aguarrás y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

El tipo de tributación es el 10 por ciento.

12. El impuesto sobre los jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador, que están gravados por el apartado f) del decreto de 9 de Noviembre de 1939, referente al Subsidio.

El tipo de gravamen es el 5 por ciento.

13. El impuesto sobre el cemento grava todo aglomerante hidráulico conglutinado, o sea, que en el proceso de fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadírsele otras sustancias hidráulicas latentes, constituyendo el cemento Portland corriente, el cemento de gran resistencia, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el de Zumaya, etc.

El tipo de gravamen es el 5 por ciento.

14. El impuesto sobre los azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etc., de barro cocido, a las cuales se les ha vidriado por una cara.

El tipo de gravamen es el 10 por ciento.

15. El impuesto sobre el vidrio trabajado grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal, tra-

bajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado colado, estirado, etc., y las opeaciones de acabado en frío dentro de la misma fábrica.

El tipo de gravamen es el 10 por ciento.

16. El impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.

El tipo de gravamen es el 20 por ciento.

17. El impuesto sobre el papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las operaciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulado.

b) El papel fabricado a mano o de tina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cartón especial, cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina, considerándose como tal, el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

El tipo de gravamen de los productos comprendidos en los apartados anteriores de este número es el 10 por 100.

i) El papel de fumar que se expenda manipulado en libritos, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

El tipo de gravamen para esta clase de papel es el 100 por 100.

18. El impuesto sobre los bandajes para vehículos grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho, y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no, para vehículos de todas clases de fracción (automóviles, camiones, aeroplanos, bicicletas, motocicletas, coches, etcétera).

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

Los objetos gravados en este número se entienden exentos, a los efectos del apartado b), epígrafe III del decreto de 9 de Noviembre de 1939 ya citado (sobre subsidio), en su artículo 1.°

19. Los tipos tributarios expresados en los precedentes números de esta orden se aplicarán a los importes, determinados por los precios de venta, que se hayan facturado en el trimestre objeto de la declaración a que se refiere el número 23 del presente texto. Por precio de venta, a los efectos de esta contribución, se entiende el precio a pie de fábrica o centro de producción, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

20. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimane de su ulterior transformación o manipulación.

21. Los productores, fabricantes, criadores, elaboradores o embotelladores de los productos o artículos que se citan en los números 1 al 18 de la presente orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la empresa, antes del día 15 del próximo mes de Marzo, una declaración, por duplicado, en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1 de declaración inserto al final de la presente.

22. Las personas o entidades a que alude el número anterior quedan obligadas, a partir de 1.° de Abril próximo, a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.
Fecha.
Nombre del comprador.
Importe íntegro, menos embalajes.

Tipo

Contribución de usos y consumos.

Importe

Observaciones: (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la ley citada de reforma tributaria, que se justificarán con certificados de la Aduana).

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el número 23, que habrán de presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

Toda operación, ya sea al contado o a plazo, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se imcorpore al precio unitario de venta del producto objeto de gravamen.

23. Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en la presente orden y obligados por el artículo 73 de la ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2 e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Abril con las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 22. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo, que corresponderá a los Ingenieros industriales, con excepción del gravamen sobre la sal, de la incumbencia de los Ingenieros de Minas, unos y otros al servicio de la Hacienda.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

24. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

25. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente orden se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número 21, con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número 23, con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniendo en conocimiento de la Dirección General de la contribución de usos y consumos, la que podrá elevarla, conforme a la ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondie[nte] en la del trimestre siguiente. Cuan[do] la Administración haga uso de esta [fa]cultad, liquidará al propio tiempo [la] multa que proceda, notificándose [al] contribuyente el total a ingresar, co[n]cediéndole un plazo de ocho día[s] transcurrido el cual se expedirá p[or] la Intervención de Hacienda la opo[r]tuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sanciona[rá] con multa del tanto al triplo de [lo] ocultado, que impondrá la Admini[s]tración, sin perjuicio de otras respo[n]sabilidades en que pudiera haber i[n]currido el contribuyente.

26. Los ingresos inferiores a 2.00[0] pesetas podrán hacerse por giro pos[]tal en la forma autorizada por el ar[]tículo 54 del estatuto de recaudación dirigido al Depositario-pagador, [a] que se remitirán al propio tiempo la[s] declaraciones por triplicado, dedu[]ciendo en la declaración y en el gir[o] el 0,50 por 100 del importe de ésto[s] en concepto de gastos de remesa d[e] fondo. La Depositaria, una vez efec[]tuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración, al contribuyente.

27. El gravamen aplicado sobre cada producto, como consecuencia de la ley de 16 de Diciembre último, no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas y otro intermediario cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

Toda infracción de este concepto será sancionada con el máximo rigor, con arreglo a la legislación vigente.

28. Los impuestos creados por los números 17, 18, 19, 20 y 23 del artículo 72 de la ley de reforma tributaria, se reglamentarán por órdenes especiales.

Madrid, 18 de Febrero de 1941.—Larranz.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Modelo número 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado).

Sr. Delegado de Hacienda de..

El que suscribe, D..
con domicilio en (pueblo, calle y número)..
en nombre y representación de D. ....
DECLARA BAJO JURAMENTO, que los siguientes datos referidos a la ley de reforma tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, son exactos:

Objeto de la industria..
Domicilio de la misma..
Domicilio de las oficinas..
Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)..
Matriculado como industrial en la tarifa..... clase.... epígrafe....
Tiempo que lleva establecido..
Importe de las ventas efectuadas en 1940, excluidas las exportaciones......
¿Se dedica a la exportación?..
Observaciones.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).
.... a ...... de .... de 194...

(*Firma*)

(Modelo número 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente por triplicado)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de.................... Presentada el....de.......de 19...
Registrada al número............
Declaración de las operaciones realizadas en el...........trimestre de 19...
Empresa .... Tarifa..................
Domicilio .... Concepto número ....
Concepto contributivo..

A LA HACIENDA PUBLICA

D. ....
en nombre y representación de la Empresa citada DECLARA BAJO JURAMENTO, que durante el citado trimestre se han realizado por la dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

CONCEPTO	Importe	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado..................	....		
Ventas a crédito..................	....		
Suma........	....		
A deducir: Exportaciones..................	....		
Ventas sujetas..................	....	.........%	....
Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)....			....
Líquido............			....
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración..........			....
Total a ingresar....			....

Número de kws. hora consumidos en el trimestre..............................
Importe de los salarios satisfechos en el mismo..............................

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas.............. ....para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones que señalan la ley y el reglamento.

(Fecha y firma)

(Del B. O. del E., 20 Febrero, n.º 51).

DELEGACION ESPECIAL DEL AZAFRAN 558

Ministerio de Industria y Comercio

COMERCIO INTERIOR DEL AZAFRÁN.—CAMPAÑA 1940-41

A partir de esta fecha, los precios aprobados por la Superioridad que regirán para el comercio interior del azafrán, serán los siguientes:

De productores a comerciantes

CALIDADES	Kilos	Libras 460 g.
Motilla..............................	434,80	200,00 pts.
Mancha selecto..............................	413,05	190,00 »
Mancha corriente..............................	380,45	175,00 »
Aragón Río..............................	347,80	160,00 »
Villafranca y Sierra superiores.............	315,20	145,00 »
Madridejos, Villacanas y Sierra corriente....	293,45	135,00 »

Estos precios tendrán una oscilación de 10,85 pesetas por libra, en más o en menos, según calidades dentro de cada tipo.

De comerciantes a detallistas (máximos)

CALIDADES	Kilos
Motilla..............................	504,80 pts.
Mancha selecto..............................	483,05 »
Mancha corriente..............................	450,85 »
Aragón Río..............................	417,80 »
Villafranca y Sierra superiores..............	385,20 »
Madridejos, Villacanas y Sierra corriente..........	363,45 »

En cuanto a las demás condiciones a aplicar para esta clase de comercio, quedan en vigor las publicadas a tal efecto hasta la fecha por esta Delegación.

Murcia, 1.º de Marzo de 1941.

552

Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Segovia

Sesión extraordinaria de 25 de Febrero

En la ciudad de Segovia a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once de su mañana, y previa especial convocatoria, se reunieron en el salón de actos de la Comisión, los señores Gestores de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Ricardo Cáceres y Torres, bajo la presidencia de don José Riera Aisa, Presidente de la Corporación, con asistencia del infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, y declarada abierta por la presidencia, empezó con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Constituyendo los reunidos el total del número que componen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, la Presidencia manifestó a los concurrentes, que, como se dice en las cédulas de citación, la sesión tiene por objeto dar cuenta del expediente instruído por el Juez instructor don Ricardo de Cáceres y Torres, Diputado Gestor designado al efecto, al Peón caminero provincial, Casimiro Arribas Arribas, y habiéndose realizado por el señor Secretario, todos y cada uno de los señores Vocales se dieron por enterados. Leída la propuesta del Juez instructor del mismo que es el de imposición de sanción del descuento de cuatro días de haber, la Presidencia declaró abierta la discusión sobre el particular.

Habiendo transcurrido algún tiempo sin que ninguno de los señores Gestores pidiera la palabra, el señor Juez instructor con la venia de la Presidencia, mantuvo sus puntos de vista ampliando verbalmente lo que consta en el expediente; los señores Gestores hacen suya la propuesta del Juez instructor y por unanimidad, acuerdan de conformidad con la misma, imponer la sanción del descuento de cuatro días de haber al Peón caminero provincial, Casimiro Arribas Arribas.

Y no pudiendo tratarse de otros asuntos en la presente sesión, el señor Presidente la declaró terminada a las once y cuarto, extendiéndose de su resulta la presente acta que los asistentes firman conmigo de que certifico. — El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

541

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Contribuciones de usos y consumos

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y orden ministerial de 18 de Febrero último (*Boletín Oficial del Estado* de 20 del mismo mes), esta Administración de Rentas Públicas requiere a todos los fabricantes que existen en la provincia de jabones ordinarios, azulejos, vidrio, cemento, papel, cartón, cartulina, bandajes para automóviles, conservas de carnes, embutidos, extractos de carnes, conservas de verduras y frutas, mermeladas, colas y extractos de pescados, cosecheros de mosto sin fermentar o de vinos embotellados, para que antes del día 15 del actual, presenten en la Administración de Rentas Públicas, una declaración jurada por duplicado con arreglo al modelo oficial que se consigna en el indicado *Boletín Oficial del Estado*; quedando también obligados, a partir de 1.º de Abril próximo, a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazos, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos, por medio de columnas:

Número de la factura.
Fecha.
Nombre de compradores.
Importe íntegro, menos embalajes.
Observaciones (para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la ley citada de reforma tributaria, que se justificarán con certificados de la Aduana.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que antes nos referimos y que han de presentar en esta Administración de Rentas Públicas.

Toda operación que realicen, ya sea al contado o a plazos, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore el precio unitario de venta del producto base de gravamen.

La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere esta circular, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción del importe de la declaración.

Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse las declaraciones.

Segovia, 4 de Marzo de 1941. — El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

561

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

SUBASTA

El día veinte de Marzo próximo, y hora de las once, se llevará a efecto la subasta para la construcción de una escuela unitaria de niñas en esta localidad, bajo el tipo de tasación de veintiséis mil quinientas noventa pesetas veinticinco céntimos y condiciones facultativas y económicas, contenidas en el proyecto y memoria formulada por el Sr. Arquitecto de Obras, D. Francisco Javier Cabello Dodero, con residencia y vecindad en la ciudad de Segovia y Ayuntamiento respectivo; lo cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, dando fe del acto el Secretario de esta Corporación.

Las proposiciones para tomar parte en la snbasta se hará por pliegos cerrados, con el reintegro correspondiente y ajustándose al modelo que al final se dice, presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y horas de oficina, comprendidas desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, hasta una antes de la señalada para la subasta, debiendo acompañar a los mismos, el resguardo de haber entregado en la Depositaría municipal el cinco por ciento, tipo de la subasta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base para la subasta de la construcción de una escuela unitaria de niñas de San Cristóbal de Cuéllar, según anuncio publicado en el B. O. de esta provincia núm..., del día de..., y aceptando todas ellas, se compromete a tomar a su cargo la construcción de la misma por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

San Cristóbal de Cuéllar 28 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

544

ARAGONESES

SUBASTA

El día 26 del actual y hora de las doce, se celebrará en esta sala consistorial la subasta de 60 pinos secos y derribados por el viento, del monte de estos propios, que cubican 20,820 metros cubicos de madera y 4,676 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 1.852,64 pesetas, bajo la presidencia del que suscribe, o quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, un empleado de montes, y del Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o con el reintegro correspondiente, se presentarán en la Secretaría citada, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta media hora antes de la celebración de la subasta.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación.

El rematante ingresará en la Caja general de depósitos de esta provincia, a disposición de la Jefatura de montes, el 10 por 100 del aprovechamiento para garantía del contrato, sin cuyo requisito no le expedirán la licencia.

El importe de los anuncios, reintegros y demás gastos que origine la subasta será de cuenta del rematante.

Si no hubiera ningún pliego el referido día 26, se celebrará la segunda subasta el día 2 del próximo mes de Abril.

Aragoneses a 2 de Febrero de 1941. —El Alcalde, Alejandro Aguado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal..., tarifa..., clase..., núm..., enterado del anuncio de subasta publicado en el B. O. de la provincia núm..., del año actual, así como los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 60 pinos del monte propios de Aragoneses con estricta sujeción a los pliegos de referencia que acepta, por la cantidad de....pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente.)

547

TURRUBUELO

La subasta de recaudación y Depositaría de fondos municipales de este Ayuntamiento, se celebrará en estas

Casas Consistoriales el día 9 de Abril a las diez de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, pudiendo examinarse todos los días laborables de ocho a doce de la mañana.

Turrubuelo, 1 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Justo González.

559

CARRASCAL DEL RIO

EDICTO

Don Santiago de Pablo Alonso, Alcalde de Nacional de esta villa de Carrascal del Rio.

Hago saber: que en la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación municipal el día dieciocho de Febrero del año actual, se halla el particular siguiente:

«Por la Presidencia se manifestó, que según se anunciaba en la convocatoria, la reunión se refería a la cuestión planteada para resolver el problema de la vivienda de los Maestros de Instrución primaria de esta localidad con motivo de la escasez de casas que reunan las condiciones de habilitación que son necesarias».

La corporación después de enterada y estimando que el asunto a tratar es de gran necesidad, pero que a la vez reconocen que la situación económica por que atraviesa éste Municipio no permite que se le graven con los gastos que se originarían para edificar las expresadas viviendas, ya que forzosamente tendría que redundar en perjuicio del bolsillo particular del vecindario, por unanimidad acuerdan proceder a la enajenación entre los vecinos que lo deseen de los terrenos del Municipio que hoy se vienen utilizando o en lo sucesivo se puedan utilizar para eras de pan trillar, conocidos por los nombres de El Pocillo, Los Arenales, La Horca, Anarieto, San Blas, El Puente y San Andrés, para que con el producto de dicha enajenación se puedan realizar en la casa del Municipio de la Plaza de la Iglesia las obras necesarias para que dicha casa reuna condiciones de ser habilitada para vivienda de los Maestros de las escuelas expresadas o de otro funcionario si fuera preciso.

Este acuerdo se hará público, invitando al vecindario a que manifieste si desean tomar parte en la adquisición de los expresados terrenos, a fin de que el Ayuntamiento pueda obrar en consecuencia.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo acordado.

Carrascal del Río a 3 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

530

BOCEGUILLAS

Teniendo acordado este Ayuntamiento hacer un deslinde en los propios de este Municipio, incluso caminos, ríos y regueros vecinales, se anuncia por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar las reclamaciones justas que crean convenientes, empezándose dicho deslinde el día 24 del actual.

Boceguillas, 1 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Gregorio de Diego.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

SALDAÑA DE AYLLON

Parte real

D. Juan Vázquez Arranz.
Félix Martín Moreno.
Restituto García Sanz.
Norberto Rivero Moreno.

Parte personal

D. Pablo García García.
Cipriano Moreno Sanz.
Salvador García Alonso.

PERORRUBIO

Parte real

D. Julián Casado Estebaranz.
Silverio Velasco Estebaranz.
D.ª ...Velázquez Peña.
D. Francisco López y López.

Parte personal

D. Manuel Casla Estebaranz.
Florencio Montero Burgos.
Santos Estebaranz Velasco.

ETREROS

Parte real

D. Inocencio de Andrés Torres.
Félix Pérez Peláyez.
D.ª Mercedes López de Ayala.
D. Cipriano González Rivilla.

Parte personal

D. Simón Herranz Montalbo.
Leandro de Nicolás Heredero.
Justo Martín Merinero.

ZAMARRAMALA

Parte real

D. Segundo Ceballos Llorente.
Eustaquio Martín Martín.
José Rúspuli y Alvarez de Toledo.
Amando Escorial Escorial.

Parte personal

D. Mariano González Domingo.
Angel Mateo González.
Alejandro Andrés Gil.

563

CABAÑAS DE POLENDOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el mismo el día 2 de los corrientes, vista la instancia suscrita y presentada a esta Alcaldía por el vecino de este pueblo D. Leandro Sanz Pascual, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública, para construir una casa-habitación, al sitio de la parte de abajo de la calle de La Granja, y linda por el Saliente, con el edificio destinado a fragua, propiedad de los vecinos labradores de este pueblo; Mediodía, con la carretera o calle de la Granja; Poniente y Norte, con terreno de estos propios; acordó por unanimidad quedar enterada de la referida instancia y que ésta sea expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones, previos anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre y también por si alguna otra persona hiciera igual petición, y en caso de no presentarse reclamaciones, proceder a fijar con hitos o mojones de piedra el terreno solicitado, cuya enajenación se pretende, instruyéndose el oportuno expediente.

Cabañas de Polendos, 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Leandro Garrido.

569

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

EDICTO

Don Pablo Coloma Pallarol, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que los Recaudadores de las distintas zonas de la provincia tienen nombrados para la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado los Auxiliares que a continuación se expresan.

Zona de la Capital

D. Julio López Miguel.
Julio de Pablos Dávila.

Zona de Cuéllar

D. Mariano Sánchez Nieto.
Victorio Lázaro Cabrero.
Jesús Sanz Miguel.
Silvino Velasco García.

Zona de Escalona

D. Pascual Cardiel Calle.

Zona de Labajos

D. Julio Gozalo Gil.
Luis Gozalo Gil.
Santos Gozalo Gil.

Zona de Riaza

D. Darío de Diego Ortega.
Constantino Sancho Gómez.
Paul de Diego Ortega.

Zona de San Ildefonso

D. Telesforo García García.
Francisco García Olmos.
Emilio Herranz Arribas.
Víctor Arenal Cuadrado.

Zona de Santa María de Nieva

D. Francisco Olmedillas.
Rafael Pérez Segovia.
Lucas Cabreja Santos.

Zona de Sepúlveda

D. Santiago Casado Abad.
Domingo Llorente Moreno.

Zona de Torreiglesias

D. Agapito de Santos Domingo.

Para que conste y en todo momento puedan acreditar su personalidad, al margen del nombramiento que les ha sido expedido por esta Tesorería, va adherida su fotografía sellada con el de esta oficina.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades y del público en general para que en el desempeño de su cargo les sean guardadas las consideraciones de Agente de la Autoridad de que se hallan investidos los de esta clase y les sean prestados la ayuda o auxilios que recaben para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia, 7 de Marzo de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Coloma.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

550

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por D. Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de D.ª Quiteria García Calle, vecina de Bernardos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de 22 de Diciembre último, confirmado por el de 2 de Febrero siguiente, por el que se deniega a la recurrente el disfrute de la pensión que como viuda del Practicante de cirugía menor de la Beneficencia Municipal del repetido Ayuntamiento D. Mateo Pabón Herrero, pudiera corresponderle.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Martín Norberto. El Secretario, Tomás de Lezcano.

562

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Segovia

Don Ricardo de Cáceres y Torres, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente contra Ernesto Marina Arias, ex Teniente Coronel de Infantería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 9 de Febrero de 1939, en averiguación de los bienes que pudiera poseer, para hacer sobre ellos efectiva la sanción económica que en su día se le imponga, y como consecuencia de la condena impuesta al expresado en consejo de guerra; y habiendo fallecido dicho señor, se requiere por el presente a los herederos legítimos del mismo, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales del Estado y la Provincia*, formulen la relación jurada de bienes prevenida en el apartado tercero del artículo 49 de la ley antes mencionada; previniéndoles que se les considerará incursos en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación, siempre que por la jurisdicción ordinaria se estimase, que por su gravedad o intencionalidad, revestía carácter punible, y significándoles al mismo tiempo que desde la fecha expresada no podrán realizar actos de disposición de bienes que hubieran pertenecido al inculpado.

Dado en Segovia a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Ricardo de Cáceres.

573

Anuncio

BERCIAL

Vedado de pastoreo

Queda acotada y prohibida la entrada para toda clase de ganados, por haber sido destinada a era, la finca propiedad del que suscribe, que linda Oriente, Crescencio Rivilla; Sur, camino de la Fuente Zamborra; Poniente, Capellania, y Norte, eras del pueblo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial a 1.º de Marzo de 1941.—Gregorio Pérez.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL